

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 18 de febrero de 2022

Referencia: Ejecutivo No. 2019-1003

Se procede a resolver la solicitud de terminación por desistimiento tácito de la presente demandada ejecutiva promovida por la parte ejecutada en escritos allegados el 14 de diciembre de 2021, que obran a numerales 04 a 07 del paginário principal, esta Judicatura procederá a pronunciarse bajo los siguientes postulados.

El memorialista Fausto Camargo Pinedo, en calidad de Representante Legal de la sociedad demandada SUPERMARKET TECHNOLOGY S.A.S, tal como consta en el Certificado de Cámara de Comercio vista a numeral 06 de este paginário virtual, fundamenta su petición en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece que,

“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

Para tal efecto, plantea que la última actuación desplegada en el plenario fue el decreto de medidas cautelares que data del 25 de octubre de 2019 y, el oficio de embargo se elaboró el 29 de noviembre de la misma calenda.

Por lo anterior, afirma que ha transcurrido más de dos (2) años contados desde el mencionado proveído, tiempo suficiente para aplicar la sanción requerida.

Luego, al examinar las acciones desplegadas por las partes dentro del plenario, se logra establecer que:

1. Cuaderno Principal.

a. Mediante auto de 05 de julio de 2019, que obra a folios 22 a 23 del cuaderno principal digitalizado, se libró mandamiento de pago contra la empresa SUPERMARKET TECHNOLOGY S.A.S, para el pago de la Factura de Venta FV 10751, por la suma de \$24.504.480.00, sin que a la fecha se haya desplegado diligencia alguna para la vinculación de la ejecutada al proceso.

b. En misiva electrónica remitida por la Asistente de Gerencia Jenny Marcela Quintero el 04 de marzo de 2021, con logo de la empresa Molino El Lobo S.A., solicitó copia de la ejecución. En respuesta, la secretaría de este Despacho le pidió que indicara la calidad en que actúa.

En atención al mencionado requerimiento, el ciudadano Fausto Camargo Pinedo expuso su calidad de Representante Legal de la sociedad INGENIERÍA NETWORKIND Y OPERACIONES S.A.S, con la finalidad de obtener las copias solicitadas desde el 04 de marzo del año inmediatamente anterior. En respuesta a esta nueva misiva, se le informó al peticionario en correos electrónicos de día 09 y 10 del mismo mes y año que, para expedir las copias del proceso debe notificarse del mandamiento de pago previa certificación de la calidad en que actúa.

En cumplimiento de lo anterior, el memorialista aportó en mensaje de datos del 14 de diciembre de 2021, el Certificado de Existencia y representación Legal de la compañía junto a la fotocopia de su documento de identidad. Así mismo, allego la solicitud de terminación anormal del proceso por Desistimiento Tácito, por haberse cumplido más de un año de inactividad el proceso en la secretaria de esta Entidad Judicial.

c. Cabe señalar que, de acuerdo al informe de títulos judiciales visto a numeral 09 de este encuadrado, se ha consignado a favor del presente asunto la suma de **\$42.481.825.35**.

2. Cuaderno Cautelar.

a. En auto de 05 de agosto de 2019, que milita a folios 22 a 23 del paginário virtual digitalizado, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la sociedad ejecutada y, su Despacho Comisorio se elaboró el 27 de septiembre de 2019, bajo el número 00127.

b. Luego, en auto que data 24 de octubre de 2019, se ordenó la retención de los dineros que posea la sociedad demandada en las entidades financieras relacionadas en el escrito allegado por la demandante el 29 de agosto de 2019, que obra a numerales 5 y 6 del cuaderno cautelar digitalizado. En virtud de la citada orden, se elaboró y tramitó el Oficio 7706 del 28 de noviembre de la misma anualidad.

c. El apoderado judicial de la demandante en escrito radicado el 01 de octubre de 2019, otorga autorización a la señora Esperanza García Mendieta, como dependiente judicial.

d. En cumplimiento al embargo de productor bancario de la ejecutada, las entidades En virtud de la citada orden, se elaboró y tramitó el Oficio 7706 del 28 de noviembre de la misma anualidad. Banco de Occidente, Banco Procrédito, Banco Caja Social, Multibank, Scotiabank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Santander, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA y Banco Popular. La última respuesta allegada al plenario data del 02 de marzo de 2020.

Expuesto lo anterior, se puede obtener del plenario que la última actuación desplegada en el cuaderno principal data del 05 de julio de 2019 y, en el cautelar del 01 de octubre de 2019, donde autoriza a Esperanza García Mendieta, como dependiente judicial.

Ahora, si tenemos en cuenta la suspensión de términos de prescripción y caducidad decretada por el Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo al 02 de agosto de 2020, obtenemos que, del 01 de octubre de 2019 al 15 de marzo de 2020, habían transcurrido 5 meses y 15 días y, del 02 de agosto de 2020 al 14 de diciembre de 2021, transcurrieron 16 meses y 12 días, obtenemos un total de 21 meses y 27 días de inactividad procesal.

Es así que, al haberse cumplido el término perentorio de un (1) año sin que el proceso presentara algún tipo de actividad real y efectiva encaminada a su impulso, se torna viable aplicar la sanción prevista en el numeral 2º del artículo 317 del Código Procesal Civil Vigente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO-. DECLARAR TERMINADA la presente demanda ejecutiva por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.

SEGUNDO-. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciense a quien corresponda.

TERCERO-. ORDENAR el Desglose de los documentos base de la ejecución y, hacer entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO-. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **06**

Fijado hoy **21 de febrero de 2022**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bca116bcbf4d22abcebf5419068dd5f76e8df730b5f9e7b4663921612c1e2b0**
Documento generado en 17/02/2022 04:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**